

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Junio de dos mil veinte (2020)

Asunto: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

Radicado: 2019-00684

Demandante: COPROPIEDAD ZONA FRANCA DEL PACIFICO PH.

Demandado: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISO FG-354 PARQUEO ZF.

ASUNTO

Dado que se ha agotado en su totalidad el trámite del presente proceso, se procede mediante esta providencia a resolver la litis, al no observarse la existencia de vicio de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Corresponde emitir decisión anticipada que concluya la primera instancia, pues resulta viable dar aplicación a lo prescrito en el artículo 278 del Código General del Proceso, según el cual, “[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial ... [c]uando no hubiere pruebas por practicar” o “ , [c]uando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”, siendo innecesario agotar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., como quiera que con las documentales arrimadas al expediente, es suficiente para resolver de mérito, máxime cuando sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia SC-132-2018, con ponencia del Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, al analizar los alcances de la norma citada puntualizó:

“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarias, al existir claridad fáctica sobres los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden

fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores.

Por consiguiente, el respecto (SIC) a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”.

ANTECEDENTES

La parte demandante actuando mediante apoderada, presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía por las sumas contenidas en el mandamiento de pago de fecha 13 de agosto de 2019 (fl. 69 del expediente digital).

II. EL TRÁMITE

Mediante providencia calendada 13 de agosto de 2019 (fl. 69 del expediente digital), se libró mandamiento de pago, auto que fue notificado a la parte demandada por aviso (fl. 168 del expediente digital) quien dentro del término legal además de interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda interponiendo las excepciones de mérito denominadas AUSENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO POR PARTE DEL FG-354 PARQUEO ZF, NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS y SOLIDARIDAD DEL FIDEICOMITENTE.

CONSIDERACIONES.

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

- Competencia del despacho para desatar el presente asunto a la luz del Art. 18 del C.G.P;
- Capacidad para ser parte en ambos extremos de la lid procesal, en vista de que se trata de sujetos dotados de personalidad jurídica (Art. 73 y 90 C.G.P);
- Demanda en debida forma por no contemplar vicios en su estructuración que puedan afectar su idoneidad procesal;

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Se tiene que los sujetos de la relación sustancial, son los mismos de la relación procesal, así mismo se

observa que la parte demandante acredita la calidad de acreedora de las obligaciones aquí pretendidas, en virtud de lo cual se puede resolver de fondo la litis.

3. LA ACCIÓN. Revisada la acción incoada, encuéntrese acierto en la ejercida, esto es la ejecutiva.

EXCEPCIONES PROPUESTAS:

1) NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS y SOLIDARIDAD DEL FIDEICOMITENTE.

Argumentación: Ha de advertirse en primer lugar que esta excepción está encaminada a atacar las formalidades del título, por ende, debió haberse alegado mediante recurso de reposición frente al mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 430 del C.G.P. que en su formalidad establece *“los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. **En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.**”* (resaltado por el despacho), lo que en efecto realizó la parte demandada y que ya fue objeto de decisión por parte de este despacho, tal como se observa en providencia de fecha 17 de enero de 2020 (fl. 135 a 136 del expediente digital), mediante la cual se resolvió no revocar el auto de mandamiento de pago de fecha 13 de agosto de 2019, situación por la cual estas excepciones no están llamadas a prosperar.

2) AUSENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO POR PARTE DEL FG-354 PARQUEO ZF.

a) Fundamento: Indica la parte demandada que no se encuentran en la obligación de pagar las sumas de dinero por concepto de cuotas de administración, toda vez que dentro del contrato se indica que dicha obligación se encuentra a cargo del fideicomitente.

b) Argumentación: Frente a la presente excepción de mérito, es preciso señalar que la obligación que acá se ejecuta, como lo es el certificado de deuda de cuotas de administración, el cual milita en el expediente digital a folios 5 a 13, únicamente puede recaer frente al obligado directo que figuró en el mentado título base de la presente acción, nótese que el deudor en dicho documento es la ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDEICOMISO FG-354 PARQUEO ZF (fl. 5), quien a su turno ostenta también la calidad de propietario del inmueble administrado por la copropiedad demandante ZONA FRANCA DEL

PACIFICO P.H., tal como se demuestra en la anotación No. 27 del certificado de libertad y tradición visto a folio 29 del expediente digital, motivo por el cual se encuentra totalmente acreditada la obligación a cargo de la entidad demandada para el pago de la deuda contenida en el título ejecutivo base de la presente acción y la cual se encuentra discriminada en el auto que libró el mandamiento de pago de fecha 13 de agosto de 2019 visto a folio 69 del expediente digital.

Aunado a lo anterior, a folios 146 a 147 del expediente digital se observa que en la cláusula 14 del contrato de fiducia se estipulan las obligaciones del fideicomitente, no obstante, no se indica de manera concreta a cargo de quien se encuentra la obligación del pago de las expensas comunes, máxime cuando en las excepciones previas ya resueltas por este despacho, se negó la integración del contradictorio con el fideicomitente, es decir que la parte demandada no acreditó fehacientemente los argumentos expuestos en su escrito de contestación de la demanda, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el artículo 167 del C.G.P., razón por la cual las excepciones de mérito objeto de estudio están llamadas a fracasar y en consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago antes mencionado y se condenará en costas a la parte ejecutada.

4. FALLO:

En mérito de expuesto, el JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley, **RESUELVE;**

PRIMERO. Declarar NO PROBADAS y por tanto fracasadas las excepciones denominadas AUSENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO POR PARTE DEL FG-354 PARQUEO ZF, NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS y SOLIDARIDAD DEL FIDEICOMITENTE alegadas por la pasiva, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de agosto de 2019 (fl. 69).

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

CUARTO. De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C.G.P. y el ACUERDO No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, condénese a la parte demandada al pago de las costas procesales causadas en esta instancia, para tal efecto inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$2.500.000,00** Mcte. Por secretaría liquídense.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

SEXTO: Para la notificación de este proveído la Secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

IMBM